

RECUPERANDO LA EFICIENCIA EN EL ARBITRAJE: NUEVOS MECANISMOS PARA LA REDUCCIÓN DE LOS TIEMPOS Y COSTES QUE MINAN LA EFECTIVIDAD DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL *

BRINGING BACK EFFICIENCY TO ARBITRATION: NEW MECHANISMS TO REDUCE TIME AND COSTS THAT UNDERMINE THE EFFECTIVENESS OF INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION

RAFAEL VALERA COELLO DE PORTUGAL **

Resumen: El arbitraje se configura como un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos que, en contraposición con la justicia ordinaria, presenta importantes prerrogativas tales como la privacidad y la confidencialidad, la flexibilidad del procedimiento y la especialización de los árbitros. En particular, el arbitraje constituye la vía preeminente para la resolución de las disputas surgidas en el ámbito del comercio internacional. Sin embargo, las prácticas de las últimas décadas han puesto de manifiesto los altísimos costes, la excesiva dilación y la creciente formalización y judicialización de los procedimientos arbitrales, lo que está minando de manera relevante la eficiencia de la institución y, por ende, la confianza que tradicionalmente han depositado en ella las grandes empresas. La presente investigación tiene como fin el estudio de las causas de esta situación y el análisis crítico de las medidas que en los últimos años han adoptado las instituciones arbitrales más importantes para recuperar la eficiencia originaria e inherente al arbitraje.

Palabras clave: arbitraje comercial internacional, arbitraje expedito, eficiencia, tiempo, costes.

Abstract: Arbitration as an alternative to the jurisdiction exercised by the judicial power of a nation is configured as a dispute resolution mechanism that offers several advantages for the parties involved, which differ from those provided in judicial courts, based on the parties' autonomy. Some of these privileges are: privacy and confidentiality, flexibility of the proceedings and arbitrators' expertise. Moreover, it has become above all dispute resolution alternatives, the preferred mechanism to sort out controversies in the field of international transactions and commercial

* Fecha de recepción: 4 de abril de 2017.

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2017.

** Finalista de la VI edición del Premio Joven Investigador, en la modalidad «Derecho privado, social y económico». Alumno de 5º del Doble Grado en Derecho y Economía bilingüe y alumno Interno del área de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. Correo electrónico: rvaleracoe!@alumni.unav.es. Tutor: Mª Victoria Sánchez Pos, Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal, Universidad de Navarra (vsanchez@unav.es). Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación «Propuestas sobre las medidas cautelares en el concurso de acreedores y en el arbitraje nacional e internacional», financiado por la Fundación Universitaria de Navarra dentro del Plan de Investigación Universidad de Navarra (PIUNA 2015-2017).

trading. Nevertheless, in recent years, costs and delay of the proceedings, through the excessive implementation of bureaucracy and other expressions of formalization during arbitral processes has led to a greater resemblance to judicial proceedings. Leading as a result, to an inefficient approach towards the legal institution, while affecting businesses trust in this procedure. By these means, the aim of this study is to acknowledge the causes for this scenario while carrying out a critical analysis of the policies adopted by the most important arbitral institutions in order to bring back the original efficiency that is inherent to arbitration.

Keywords: international commercial arbitration, fast-track arbitration, efficiency, time, costs.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS TIEMPOS Y LOS COSTES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ACTUAL. III. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS INSTITUCIONES ARBITRALES. 1. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. 2. Corte de Arbitraje Internacional de Londres. III. EN PARTICULAR, LOS NUEVOS ARBITRAJES EXPEDITIVOS (O FAST-TRACK ARBITRATIONS). IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje ha sido tradicionalmente definido como un mecanismo extrajudicial para la solución de conflictos en materia de derecho disponible al que las partes enfrentadas pueden someterse con el fin de que un tercero imparcial resuelva, de forma definitiva e irrevocable, la controversia¹. La institución arbitral se presenta, pues, como una alternativa al proceso judicial civil y, en contraposición con este, el arbitraje presenta importantes prerrogativas que derivan, en gran medida, de la configuración dispositiva del procedimiento arbitral basado, esencialmente, en la autonomía de la voluntad de las partes².

En primer lugar, destaca la celeridad del arbitraje como consecuencia de la facultad que ostentan las partes de fijar un plazo máximo para su duración o bien, de someterse a una institución arbitral que impulse las actuaciones³. Además, el arbitraje se configura como un procedimiento de una única instancia; el laudo arbitral no será objeto de revisión por ningún órgano judicial ni arbitral superior, lo que implica que las partes obtienen la resolución firme del conflicto en un margen temporal mucho más breve que en el proceso judicial,

¹ MERINO MERCHÁN, J.F. y CHILLÓN MEDINA, J.M., *Tratado de Derecho Arbitral*, 3ª ed., Pamplona (Thomson-Civitas), 2006, p. 83.

² Como en esta dirección señala BORN, B.G., *International Arbitration: Law and Practice*, La Haya (Wolters Kluwer), 2012, pp. 34-39, el procedimiento arbitral no viene predeterminado sino por el acuerdo y la voluntad de las partes, que pueden adaptarlo a las circunstancias específicas de cada controversia. Las normas que rigen el arbitraje son, pues, en su mayoría, dispositivas, de ahí que el arbitraje pueda quedar sujeto a los pactos e intereses de las partes.

³ BARONA VILAR, S. (coord.), *Arbitraje y justicia en el Siglo XXI*, Pamplona (Thomson-Civitas), 2007, p. 198.

caracterizado por la existencia de distintas instancias⁴. En segundo lugar, ha de subrayarse como una de las grandes particularidades y prerrogativas del arbitraje la especialización de los árbitros, expertos en la materia objeto de conflicto, que podrán ser directamente elegidos por las partes enfrentadas⁵. Y, por último, el arbitraje es un procedimiento privado, en cuanto que, salvo pacto en contrario, las actuaciones únicamente implican a las partes y al árbitro o colegio arbitral, y el laudo arbitral solo se hará público si así lo deciden las partes. También es en arbitraje un proceso confidencial, pues todos los intervinientes tienen el deber de guardar secreto sobre la información y la documentación que hubieran sido conocidas con ocasión de la tramitación del arbitraje⁶.

El arbitraje se enmarca, en definitiva, dentro de los denominados *ADRs – Alternative Dispute Resolution Systems–*, expresión que engloba todo un conjunto de fórmulas alternativas a la jurisdicción⁷ a las que las partes acuerdan someter la decisión del conflicto, eludiendo de esta forma, el proceso judicial. En ellas, según pone de manifiesto la doctrina⁸, se pretende encontrar un foro pacífico de decisión de controversias en los que exista un menor grado de enfrentamiento y una mayor colaboración entre las partes que, al mismo tiempo, permita el mantenimiento de sus relaciones jurídicas cuando el conflicto es superado.

En particular, el arbitraje constituye la vía más importante para la resolución de las disputas surgidas en el ámbito del comercio internacional⁹. Ello es debido, entre las razones más significativas, a que el arbitraje permite a las partes elegir el tribunal arbitral, el lugar del arbitraje y la ley aplicable, deslocalizando el conflicto de sus respectivos países y garantizando un foro neutral para su solución. A ello ha de sumarse que el Convenio de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, cuenta en el momento actual con 156 Estados parte, lo que garantiza la ejecución de los laudos dictados por las instituciones arbitrales internacionales en la práctica generalidad de los países¹⁰.

⁴ Cfr. CORDÓN MORENO, F., *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, Navarra (Civitas) 2010, pp. 39-49.

⁵ Cfr. BORN, B. G., *International Commercial Arbitration International Arbitral Procedures*, vol. II, 2ª ed., La Haya (Kluwer Law International), 2014, pp. 1639-1642.

⁶ Sobre la privacidad y la confidencialidad en el arbitraje comercial internacional, vid., KURKELA, M.S. y TURUNEN, S., *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford (Oxford University Press) 2010; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «Trayectoria y contornos del mito de la confidencialidad en el arbitraje comercial», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 2, núm. 2, 2009, pp. 335-378 y KYRIAKI, N., *Confidentiality in International Commercial Arbitration*, Berlín (Springer), 2010.

⁷ Esencialmente, la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje son las más relevantes.

⁸ BÜHRING-UHLE, C. y KIRCHHOFF, L., *Arbitration and Mediation in International Business*, La Haya (Kluwer Law International), 2006, pp. 37-38.

⁹ BORN, G.B., *International Arbitration: Law and Practice*, La Haya (Wolters Kluwer), 2012. p. 16.

¹⁰ Disponible en <www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html> [Consultado el 4/4/17]. Sobre la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en el arbitraje comercial internacional, vid. VAN DEN BERG, A. J., *The New York Arbitration Convention of 1958: Towards a uniform judicial interpretation*, La Haya (Kluwer Law) 1981; VIRGÓS SORIANO, M., «Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia*

Sin embargo, el arbitraje también presenta importantes desafíos. En algunos casos, se hace necesario recabar la asistencia y el apoyo de los tribunales estatales para la continuación del procedimiento o para dotar de efectividad al laudo arbitral como consecuencia de la falta de poderes del árbitro¹¹. Así sucede, por ejemplo, para la ejecución de las medidas cautelares que el árbitro haya acordado en el seno de un procedimiento arbitral¹² o para la ejecución del propio laudo cuando este no es cumplido voluntariamente¹³. Otros problemas surgen como consecuencia de la complejidad cada vez mayor de los procedimientos arbitrales, en los que se pretende el ejercicio conjunto de diversas pretensiones entre una pluralidad de partes¹⁴. Este fenómeno de los denominados arbitrajes multiparte, si bien podría reducir los costes y el tiempo en la decisión definitiva del conflicto y, más importante, evitar el riesgo de que se dicten pronunciamientos contradictorios sobre cuestiones estrechamente vinculadas, presentan importantes obstáculos para su verificación derivados, esencialmente, de la especial naturaleza consensual del arbitraje, que dificulta la unificación de las múltiples partes enfrentadas en un solo arbitraje y el nombramiento de un tribunal arbitral que satisfaga los intereses de todas ellas¹⁵.

y *bibliografía*, núm. 2, 2007, pp. 1682-1691; y «El Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros», *Spain Arbitration Review: Revista del Club Español de Arbitraje*, núm. 5, 2009, pp. 79-92.

¹¹ Según señala CORDÓN MORENO, F., *El Arbitraje de Derecho Privado. Estudio breve de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje*, Pamplona (Aranzadi), 2005, p. 58, el legislador trata con prudencia la intervención judicial, concibiendo las relaciones entre el arbitraje y la jurisdicción como relaciones de cooperación.

¹² Otra de las grandes conquistas del arbitraje en las últimas décadas ha sido la atribución generalizada de la potestad para adoptar medidas cautelares a los árbitros gracias al impulso que supuso la Ley Modelo de la UNCITRAL del año 1985 como instrumento para actualizar, modernizar y perfeccionar las leyes de arbitraje de los Estados. Este texto, ampliado y revisado en el año 2006, instauró el sistema de jurisdicción concurrente de los árbitros y de los jueces para la adopción de las medidas cautelares que contemplarían después la mayoría de las legislaciones nacionales y que tuvo reflejo en el ordenamiento jurídico español en los artículos 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 y en el artículo 23.1 de la Ley de Arbitraje de 2003. Sobre esta cuestión, vid. LAPIEDRA ALCAMÍ, R., *Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2008 y BARONA VILAR, S., *Medidas cautelares en el arbitraje*, Navarra (Thomson Civitas), 2006.

¹³ Vid. CREMADES SANZ-PASTOR, B., «The use and abuse of “Due Process” in International Arbitration», *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 9, núm. 3, 2016, pp. 661-676, PARDO IRANZO, V., *La ejecución del laudo arbitral*, Madrid (Civitas), 2010 y SÁNCHEZ POS, M. V., *El control judicial en la ejecución del laudo arbitral*, Navarra (Thomson Reuters Aranzadi), 2009.

¹⁴ Según las estadísticas de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, ICC), más del 30% de los arbitrajes administrados en esta institución en el año 2015 fueron arbitrajes multiparte. Disponibles en: <<https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-arbitration-posts-strong-growth-in-2015>> [Consultado el 4/4/17].

¹⁵ Sobre la problemática derivada de los arbitrajes multiparte, vid. HANOTIAU, B., «Complex – Multicontract – Multiparty – Arbitrations», *Arbitration International*, vol. 4, núm. 4, 1998, y, en la doctrina española, CREMADES SANZ-PASTOR, B., «Multi-Party Arbitration in the New ICC Rules», *Spain Arbitration Review: Revista del Club Español de Arbitraje*, núm. 14, 2012, pp. 23-31 y SÁNCHEZ POS, M. V., «La Consolidación de Procesos en el Arbitraje Comercial Internacional. Las Nuevas Normas Reglamentarias a la Luz de la Doctrina y la Jurisprudencia», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo XXVI, núm.

En este contexto, una de las grandes apuestas del arbitraje comercial internacional es, según señalan los expertos, el control de sus elevados costes y de la excesiva dilación y creciente formalización y judicialización de los procesos¹⁶. Ciertamente, el arbitraje para la decisión de las contiendas comerciales transnacionales presenta unos costes muy elevados como consecuencia, esencialmente, de los honorarios de los abogados de las partes y de la complejidad de los conflictos, que da lugar a procedimientos largos y configurados por un mayor número de actuaciones¹⁷.

En esta dirección preocupa especialmente a las instituciones arbitrales la creciente dilación de los arbitrajes ocasionada, en términos generales, por la actuación de los árbitros así como por las tácticas empleadas por los letrados de las partes, más propias del *modus procedendi* de la litigación ante los órganos judiciales¹⁸. Como al respecto ha señalado la doctrina más especializada, la elección de los árbitros a la mayor brevedad posible desempeña un papel crucial para la pronta obtención de un laudo arbitral justo. Pero la constitución del tribunal arbitral no pone fin a las posibilidades de que el arbitraje se retrase en el tiempo, pues la práctica demuestra que la observancia de plazos razonables para la realización de las múltiples actuaciones orales y escritas en que se estructuran en la actualidad los procedimientos arbitrales quedará condicionada por la diligente actuación de los árbitros seleccionados¹⁹. Estos se convierten, pues, en los actores principales para el cumplimiento de los plazos en el procedimiento y para la obtención del laudo en tiempo y forma, si bien el régimen de actuaciones acordado por las partes o previsto en las normas institucionales puede también producir una prolongación innecesaria del procedimiento. Junto con los árbitros, los letrados desempeñan un rol fundamental para lograr una razonable duración del procedimiento y no quedan exentos de responsabilidad cuando se producen dilaciones, muchas veces tácticas, como consecuencia de una excesiva e injustificada aportación de medios de prueba. Como en esta dirección señala Cremades²⁰, los letrados, acostumbrados a

3, 2014 y «La Constitución del tribunal Arbitral en el Arbitraje con pluralidad de partes», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 8, núm. 1, 2015.

¹⁶ REDFERN, A. y HUNTER, J. et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford (Oxford University Press), 2015, pp. 31-37.

¹⁷ Según los datos ofrecidos en el año 2015 por la *School of International Arbitration* de la *Queen Mary, University of London*, en colaboración con la firma *White & Case*, la partida más importante de gastos en un arbitraje es la destinada a los honorarios de los letrados que asisten a las partes, de forma que, de reducirse aquéllos, las cuantías que las partes afrontan se limitarían significativamente, ajustándose en mejor medida al objeto de la controversia (Disponible en: <<http://www.arbitration.qmul.ac.uk/docs/164761.pdf>> [Consultado el 4/4/17]).

¹⁸ LEW, J. y MISTELIS, L., *Pervasive Problems in International Arbitration*, La Haya (Kluwer Law International), 2006, pp. 112-113.

¹⁹ BÖCKSTIEGEL, K.-H., *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Case Management by Arbitrators: Experience and Suggestions*, París (International Chamber of Commerce), 2005, pp. 115-126.

²⁰ CREMADES SANZ-PASTOR, B., «Facultades del árbitro internacional en materia de prueba», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 363, 1998, p. 7.

los tribunales nacionales, no parecen aceptar la rapidez como una de las principales características de este tipo de procedimientos, quedando impunes por la indiferencia de los árbitros.

Con el fin de hacer frente a estos desafíos, en años recientes se han modificado numerosos reglamentos arbitrales para la inclusión y actualización de diversas reglas destinadas a lograr procedimientos temporal y económicamente más eficientes a través, esencialmente, de la potenciación de las nuevas tecnologías para la realización de los actos de comunicación y la celebración de las audiencias y de una sustancial limitación tanto de los plazos como de las actuaciones procesales. En este contexto, el objetivo del presente trabajo es analizar aquellas medidas y, dentro de estas, en particular, el estudio del denominado *fast-track Arbitration* como mecanismo que garantiza una mayor rapidez en la decisión del conflicto y una consecuente y considerable minoración de los costes.

II. LOS TIEMPOS Y LOS COSTES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ACTUAL

En el marco del arbitraje comercial internacional se ha venido produciendo desde hace décadas un paulatino incremento de la duración y de los costes que, según señala la doctrina, no siempre resultará justificado²¹. Si bien es frecuente concebir el arbitraje como una alternativa más rápida y económica que la jurisdicción por las razones expuestas en la introducción a este trabajo, esencialmente por la fijación de plazos por las partes y por la imposibilidad de recurrir el laudo arbitral, lo cierto es que, en términos relativos, el arbitraje comercial internacional acarrea grandes costes a las partes²². Así lo ponen de manifiesto los resultados de la encuesta realizada en el año 2015 por la *School of International Arbitration* de *Queen Mary, University of London*, en colaboración con la firma *White & Case*. En ella, el 68% de los encuestados consideraron los costes del arbitraje como una de sus principales deficiencias, junto con la falta de medios para combatir las dilaciones indebidas (46% encuestados) y el desconocimiento de la actuación de los árbitros en anteriores arbitrajes (39%). Preguntados en el mismo estudio por las ventajas más importantes atribuibles al arbitraje en comparación con la vía judicial, únicamente el 10% de los entrevistados destacó la rapidez del procedimiento y solo el 2% subrayó los costes²³.

²¹ SACHS, K., *Pervasive Problems in International Arbitration, Chapter 5: Time and money: Cost control and Effective Case management*, La Haya (Kluwer Law International), 2006, pp. 110-111.

²² Pensemos, por ejemplo, que en un arbitraje las partes deciden someter el conflicto a árbitros extranjeros, quienes deberán desplazarse y cobrar sus honorarios. El Juez nacional, sin embargo, queda designado por las normas de competencia y reparto y su salario será satisfecho, en mayor o menor medida, con cargo a los impuestos de todos los contribuyentes.

²³ Vid. «2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration», School of International Arbitration (Queen Mary, University of London) and White & Case. Disponible en: <<https://www.whitecase.com/publications/insight/2015-international-arbitration-survey-improvements-and-innovations>> [Consultado el 4/4/17].

Pero, ¿cuál es el origen de la problemática que exponemos? En relación con los elevados costes del arbitraje, los diversos estudios concluyen que la partida más importante se corresponde con los gastos de asistencia técnica de las partes y el pago por estas de los honorarios de los árbitros y los gastos de administración a la institución arbitral elegida²⁴. Resulta evidente, además, que cuanto mayor sea la duración de los procedimientos arbitrales, mayores serán también los gastos a que deban hacer frente las partes, de ahí la necesidad de controlar y optimizar las actuaciones procesales siempre dentro de los márgenes que la complejidad y la cuantía del asunto razonablemente aconsejen²⁵.

Lo expuesto pone de manifiesto lo que desde hace años ha venido advirtiendo la doctrina más especializada: la necesidad de alcanzar una mayor cooperación entre las instituciones, sus árbitros y los representantes de las partes en la gestión del arbitraje.

III. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

Pese a que el arbitraje *ad hoc* es capaz de dotar al procedimiento de una mayor flexibilidad, en cuanto que procedimiento convencional supeditado al poder de disposición de las partes, el arbitraje administrado por instituciones de gran prestigio es la opción elegida por las partes para resolver la mayoría de los conflictos surgidos en el tráfico comercial internacional. Estas instituciones, que constituyen estructuras organizadas, experimentadas y que cuentan con los medios necesarios para la adecuada administración de los procesos, desempeñan un papel fundamental en el ámbito del arbitraje comercial, principalmente como consecuencia de la reputación de sus árbitros y de su contribución a la uniformización de los procedimientos arbitrales²⁶.

Partiendo de estas premisas, en las páginas que siguen expondremos las medidas que las principales instituciones arbitrales, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en inglés, *International Chamber of Commerce*) y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en inglés, *London Court of International Arbitration*), han adoptado en los últimos años para dotar de una mayor celeridad y eficiencia a los procesos arbitrales.

²⁴ Cfr. VERBIST, H.; SCHÄFER, E. e IMHOOS, C., *ICC Arbitration in Practice*, 2ª ed., La Haya (Kluwer Law International), 2016, p. 121; SACHS, K., *Pervasive Problems in International Arbitration, Chapter 5: Time and money: Cost control and Effective Case management*, La Haya (Kluwer Law International), 2006, pp. 110-111; BÜHLER, M., «Awarding Costs in International Commercial Arbitration: an Overview», *ASA Bulletin*, núm. 2, 2004, pp. 249-261.

²⁵ Vid. los estudios comparativos de costes y duración de los arbitrajes realizados por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, en ICC COMMISSION REPORT, «Decision on Costs in International Arbitration», *ICC Dispute Resolution Bulletin*, núm. 2, 2015, p. 3, y por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, disponible en: <<http://www.lcia.org/News/lcia-releases-costs-and-duration-data.aspx>> [Consultado el 4/4/17].

²⁶ CARBONNEAU, T. E., *American Arbitration Association Handbook on International Arbitration & ADR*, Nueva York (American Arbitration Association), 2006, p. 79.

1. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional constituye el gran referente en el contexto del arbitraje comercial internacional, habida cuenta del volumen de conflictos que le son sometidos cada año en sus diferentes sedes²⁷ y, en los últimos tiempos, ha trabajado para dar respuesta a la creciente demanda de brevedad y abaratamiento de los costes derivados de los procesos. Muestra de ello es la entrada en vigor el 1 de marzo de 2017 de las nuevas normas de procedimiento *fast-track* a las que más adelante nos referiremos con más detalle.

En el año 2012, la ICC llevó a cabo la que consideramos una reforma sustancial de sus normas –las nuevas normas de 2017 incluyen únicamente pequeños cambios para el procedimiento general–, que, en lo que a efectos de este trabajo interesa, incorporó las siguientes medidas encaminadas al mejor aprovechamiento del tiempo y de los recursos económicos²⁸.

En primer lugar, el artículo 22 del Reglamento de la ICC señala, bajo la rúbrica «conducción del arbitraje», que el tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costes, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia. Y añade, en el apartado segundo, que el tribunal arbitral, con el fin de asegurar la conducción efectiva, podrá, previa consulta a las partes, adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que estas no vulneren ningún derecho de las partes. Destaca en esta norma, a nuestro parecer, la mención expresa que se hace de los términos «expedito» y «eficaz» como principios informadores del procedimiento, con el fin de apremiar tanto a los árbitros como a las partes para dirigir eficientemente el arbitraje siempre conforme a criterios de razonabilidad según la cuantía y la complejidad del asunto sometido a decisión arbitral. En todo caso, el tribunal deberá actuar de manera justa e imparcial, debiendo asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente de exponer su caso²⁹.

Expuesto el marco general para la administración del arbitraje en el artículo 22 del Reglamento y para evitar que su contenido se convierta una mera declaración de intenciones, la ICC desarrolla en los sucesivos artículos 24 y siguientes una serie de directrices a las que los árbitros y las partes deben ajustarse en las actuaciones arbitrales. Así, en primer lugar, el

²⁷ Año (nº de solicitudes de arbitraje): 2015 (801), 2014 (791), 2013 (767), 2012 (759), <<http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Arbitration/Introduction-to-ICC-Arbitration/Statistics/>> [Consultado el 4/4/17].

²⁸ WOLRICH, P., «ICC Commission on Arbitration, Chairman (Preface)», *The Secretariat's Guide to ICC Arbitration*, 2012, p. xi.

²⁹ LILLICH, B.R. y BROWER, N.C., *International Arbitration in the 21st Century: Towards "Judicialization" and Uniformity?*, Irvington NY (Transnational Publisher), 1994, pp. 12-16 y FRY, J.; GREENBERG, S. y MAZZA, F., «The Secretariat's Guide to ICC Arbitration. A practical commentary on the 2012 ICC Rules of Arbitration from the Secretariat of the ICC International Court of Arbitration», *International Chambers of Commerce (ICC)*, 2012, pp. 237-238.

artículo 23 ha limitado considerablemente el plazo para la presentación del Acta de Misión, que queda fijado, tras las modificaciones introducidas en este año 2017, en treinta días con posibilidad de prórroga. Con anterioridad a la redacción de este Acta de Misión o inmediatamente después, los árbitros deberán reunir a las partes con el fin de acordar, al amparo del artículo 22, las cuestiones procesales que regirán el procedimiento. En consecuencia, antes del comienzo del arbitraje debe quedar establecido el orden y la duración de las actuaciones, debiéndose respetar la voluntad de las partes y quedando los árbitros sujetos a criterios de eficiencia para la toma de decisiones –siempre previa consulta a las partes-. Por último, el artículo 25, atribuye expresamente a los árbitros el deber de proceder de forma rápida y breve en la determinación de los hechos objeto de la controversia.

Las modificaciones introducidas a lo largo de los años en las reglas señaladas ponen de relieve el constante interés de la ICC en ajustar sus arbitrajes a las exigencias de la solución de conflictos surgidos en el ámbito del comercio transnacional. Este mismo año 2017, la ICC ha publicado sus nuevas normas para la consecución de arbitrajes expeditivos denominados *fats-track arbitrations*, disposiciones a las que nos referiremos en el siguiente apartado.

En otro orden de cosas y junto con estas reglas, la ICC ha venido adoptando otras medidas de naturaleza coercitiva o sancionadora dirigidas frente a los árbitros en cuanto que responsables de la correcta administración del arbitraje³⁰.

Con seguridad una de las medidas más llamativas fue la aprobada por la Corte en el año 2015, que permite la imposición de sanciones a los árbitros consistentes en la disminución progresiva de sus honorarios cuando excedan del plazo para dictar el laudo arbitral³¹. De esta forma, la ICC se erige en garante de la eficiencia del arbitraje, aunque para ello haya tenido que recurrir a estos mecanismos coercitivos. En todo caso, la Corte se reserva la potestad de apreciar causas que puedan justificar un retraso para dejar sin efecto estas sanciones o, al contrario, para premiar a aquellos árbitros que dicten el laudo arbitral antes de la finalización del plazo.

Dentro del mismo acuerdo y en aras a la transparencia de los procesos, la Corte decidió hacer pública la lista de sus árbitros. No se trata un mero directorio donde conste la nacionalidad y datos identificativos de cada árbitro, sino que la información que se publica puede

³⁰ Sobre la controvertida cuestión acerca de los poderes de los árbitros para ordenar medidas de apercibimiento a las partes, vid. HOSANG, A., «Obstructionist Behaviour in International Commercial Arbitration. Legal Analysis and Measures Available to the Arbitral Tribunal», *International Commerce and Arbitration*, vol. 16, 2014.

³¹ <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-court-announces-new-policies-to-foster-transparency-and-ensure-greater-efficiency/> [Consultado el 4/4/17]. Conforme al exceso de meses transcurridos desde la última vista o presentación de escritos: para excesos de hasta siete meses se podrán aplicar reducciones entre el 5% y 10%; si el exceso supera más de diez, las reducciones sobre los honorarios quedarán comprendidas entre el 10% y 20%; y si finalmente, el árbitro rebasare en más de diez meses el plazo y no hubiere dictado el laudo, la Corte podrá aplicar sanciones del 20% en adelante. E, incluso, se faculta a la Corte para sancionar con hasta el 100% de los honorarios para casos aún más graves.

ser muy valiosa para las partes a la hora de designar el tribunal arbitral. Así, constará, en primer lugar, la fecha en la que se iniciaron sus arbitrajes, el papel que desempeñaron como árbitros únicos o, en su caso, como presidentes del colegio arbitral, el modo en que fueron designados y por quién, si se encuentran activos en algún arbitraje pendiente o tuvieron que ser reemplazados por algún motivo³².

2. Corte de Arbitraje Internacional de Londres

Otra de las instituciones pioneras y más relevantes en el contexto del arbitraje comercial internacional es la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en adelante, LCIA). Esta institución tiene, además, el mérito de haber sabido desmarcarse de su aspiración originaria de ser una entidad especializada para la resolución de conflictos nacidos en el seno de relaciones jurídicas entre partes de procedencia anglosajona, para abrirse y atraer a partes de todas las nacionalidades. Prueba de ello es que en los últimos años, menos del 20% de sus arbitrajes han estado constituidos por partes de procedencia británica. A ello ha de sumarse que la LCIA mantiene una posición preminente para la decisión de conflictos sujetos a *Common Law*, por lo que la institución resulta particularmente atrayente para aquellas partes procedentes de Norteamérica y de otros Estados con ordenamientos jurídicos influenciados por este sistema que hallan en Europa un fuero neutral pero especializado³³.

También la institución inglesa ha llevado a cabo una readaptación de sus normas con el fin de adecuarse a las exigencias de celeridad que los conflictos surgidos en el seno de las relaciones comerciales exigen. Manteniendo el carácter funcional de las normas del año 1998, las aprobadas en el año 2014 han modernizado la institución³⁴. Del contenido de estas nuevas reglas, en vigor desde octubre de 2014, interesa destacar, a efectos de nuestro estudio, las siguientes cuestiones.

En primer lugar, el artículo 5.4, en sede de formación del tribunal arbitral, impone a los candidatos el deber de firmar una declaración que ha de contener entre otros elementos, el compromiso de estar preparado, dispuesto y disponible para dedicar tiempo al asunto, así como de ser diligente y de asegurar una conducta expeditiva y eficiente a lo largo de todo el arbitraje. Completando esta regla, el ulterior artículo 10 establece como causa de revocación de un árbitro por la propia Corte, la no conducción del arbitraje con razonable eficiencia, diligencia y competencia.

³² Esta lista se encuentra disponible en <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/arbitration/icc-arbitral-tribunals/> [Consultada en 4/4/17].

³³ BORN, G.B., *International Arbitration: Law and Practice*, cit. p. 31.

³⁴ En palabras de su anterior Director General, Adrian Winstanley, las nuevas reglas «son una cuestión de evolución más que de revolución» (el original, en inglés: «*is more about evolution than revolution*»), cit. por KATE BEIOLEY, «The LCIA: New rules and New Frontiers», *The Lawyer*, 19/3/14.

El artículo 14, bajo la rúbrica «Conducción de los procedimientos» determina los criterios con arreglo a los cuales debe gestionarse el proceso. Se establece, en primer lugar, el deber de que los árbitros y las partes se pongan en contacto en un plazo no superior a 21 días tras la designación del tribunal arbitral, así como la responsabilidad de los árbitros en administrar el procedimiento según las circunstancias del arbitraje concreto, evitando dilaciones y costes innecesarios. Estas obligaciones se extienden a las partes, quienes, según el precepto, deberán actuar bajo el principio de la buena fe en la búsqueda un proceso eficiente y expeditivo³⁵.

En relación con el plazo para dictar el laudo arbitral, el artículo 10 del Reglamento establece que éste será emitido «tan pronto como sea razonablemente posible», debiendo haberse dedicado un «tiempo adecuado para las deliberaciones». De este modo, los árbitros quedan desvinculados de un plazo riguroso prefijado, gozando, así, de cierta flexibilidad³⁶.

En la misma línea, el artículo 18, relativo a la representación y asistencia técnica de las partes, otorga al tribunal arbitral plenos poderes para suspender la aprobación del nuevo letrado que cualquiera de las partes designare o añadiese una vez iniciadas las actuaciones, si ello pudiera tener efectos dilatorios o acarree un aumento injustificado de los costes. Además, el apartado quinto de esta misma norma obliga a los abogados de las partes a asumir el compromiso de actuar conforme a las directrices fijadas por la propia Corte tendentes a asegurar un proceso justo, imparcial y eficiente. Con base en estas, los abogados podrán enfrentarse a sanciones cuando realicen actuaciones tendentes a obstaculizar o menoscabar el arbitraje o el laudo arbitral (por ejemplo, a través de la injustificada recusación de árbitros o la presentación de pruebas falsas).

Las disposiciones de la LCIA expuestas enfatizan, a nuestro entender, la crucial relevancia de todos los sujetos implicados en un proceso arbitral: árbitros, partes y abogados, para la buena marcha de este³⁷.

IV. EN PARTICULAR, LOS NUEVOS ARBITRAJES EXPEDITIVOS (O *FAST-TRACK ARBITRATIONS*)

La globalización, las nuevas tecnologías y la celeridad predicable de toda actividad empresarial han sobredimensionado la cultura de la inmediatez que ha de trasladarse a la resolución de las disputas surgidas en este contexto. Así han surgido los arbitrajes expeditivos, denominados en ocasiones con la expresión *fast-track arbitration*, y cuyo fin no es otro que la simplificación de los procesos para la obtención del laudo arbitral en un margen

³⁵ SCHERER, M.; RICHMAN, M.L. y GERBAY, R., *Arbitrating under the 2014 LCIA Rules*, La Haya (Kluwer Law International), 2015 p. 16.

³⁶ No obstante, siguiendo a SCHERER, M., RICHMAN, M. L., GERBAY, R., *Arbitrating under the 2014 LCIA Rules*, cit., pp. 216-217, es costumbre en la LCIA que la Secretaría reciba de los árbitros el borrador del laudo arbitral en las doce semanas posteriores al fin de las actuaciones.

³⁷ SCHERER, M.; RICHMAN, M.L. y GERBAY, R., *Arbitrating under the 2014 LCIA Rules*, cit., p. 12.

temporal considerablemente menor, sin que ello suponga renuncia alguna a las garantías esenciales de las partes en todo proceso. Por otro lado, este tipo de procesos facilitan el acceso al arbitraje comercial internacional a empresas de menor tamaño y, por ende, con menos recursos para litigar.

En este contexto, la ICC ha publicado en el mes de marzo de este año 2017 nuevas normas que establecen, *ex novo*, este procedimiento³⁸. A continuación, exponemos las líneas generales de esta regulación contenida en el artículo 30.

En primer lugar, las partes tienen la posibilidad de someterse a un *fast-track Arbitration* siempre que así lo acuerden, si bien esta sumisión será impuesta por la Corte –salvo acuerdo en contrario de ambas partes– para aquellos supuestos en que la cuantía no supere los dos millones de dólares. En todo caso, la ICC se reserva la posibilidad de sustituir este procedimiento por un arbitraje ordinario, de oficio o a instancia de parte, si lo considerase justificado. Por ejemplo, cuando la complejidad del asunto, con independencia de su *quantum*, aconseje un procedimiento más extenso y con un mayor número de actuaciones.

Para la consecución del *fast-track Arbitration*, la ICC opta, como no podría ser de otra forma, por que la controversia sea decidida por un solo árbitro, quien, además, con el fin de evitar dilaciones, deberá ser designado en el plazo que fije la Secretaría o, en defecto de existir nominaciones de las partes, la propia Corte será quien a la mayor brevedad posible forme el tribunal arbitral.

Una vez haya sido designado el árbitro y a diferencia de lo que sucedería en un arbitraje regido por las normas generales, aquel no redactará ningún Acta de Misión. Se elimina, a nuestro entender, una actuación de gran importancia, si bien esta supresión conlleva un notable ahorro temporal. El mismo precepto excluye la posibilidad de las partes de incluir nuevas pretensiones, a menos que el árbitro así lo autorice con arreglo a las circunstancias que subyazcan a la solicitud, pero siempre prestando especial atención a los gastos que la nueva pretensión pudiere acarrear. En los 15 días siguientes a la recepción de la documentación, el árbitro deberá convocar a las partes a una comparecencia para decidir la gestión del proceso. A partir de este momento procesal, el árbitro dispondrá de solo seis meses para dictar el laudo.

El *fast-track Arbitration* de la ICC se caracteriza por una considerable flexibilidad del procedimiento, en el que la celebración de vistas y la presentación de escritos quedarán sujetas a la discrecionalidad de los árbitros, quienes podrán decidir, entre otras cuestiones, la extensión de los documentos escritos, la no celebración de vistas orales o escritas, el modo en que se practicarán las declaraciones testimoniales o las valoraciones periciales. En este contexto, se prevé expresamente la posibilidad de llevar a cabo las vistas a través de

³⁸ La ICC no impedía a las partes que en el ejercicio de su autonomía adaptaran las reglas de procedimiento a su conflicto en particular. No obstante, como es bien sabido, alcanzar acuerdos una vez aparecida la controversia, no siempre resulta sencillo, y en las más de las ocasiones, puede resultar imposible.

videoconferencia y otros medios de comunicación, lo que conlleva una notable disminución de costes derivados del alojamiento, las dietas y el transporte.

Por último, no queremos dejar de mencionar algunos mecanismos expeditivos que la LCIA establece. Esta institución, si bien no ha incluido ninguna previsión específica de procedimientos *fast-track* en la última reforma de su Reglamento –cuestión llamativa, habida cuenta de que la mayor parte de instituciones ya cuentan con regulación expresa para este tipo de arbitrajes–, sí faculta a las partes, como señalábamos en un momento anterior, para configurar y acomodar el procedimiento al objeto y cuantía del asunto. No obstante, la LCIA sí cuenta con un procedimiento expeditivo para la formación del tribunal arbitral, si bien se trata de un mecanismo que ya se preveía en el Reglamento de 1998. Concretamente, el artículo 9A, bajo la rúbrica «formación expeditiva del tribunal arbitral», destaca en su primer apartado que han de concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen este modo de designación.

En primer lugar, para iniciar este procedimiento es indispensable presentar la solicitud de formación expedita del tribunal arbitral conjuntamente con la solicitud de arbitraje, o en el caso de que sea la parte demandada quien lo solicite, la respuesta a la demanda. En la misma solicitud, se harán constar los fundamentos sobre los que se apoya la necesidad de formar un tribunal arbitral por procedimiento de urgencia. A continuación, corresponde a la Corte de Arbitraje de la LCIA apreciar, de manera discrecional, si la urgencia está debidamente fundamentada y si aquellas circunstancias excepcionales concurren.

En caso de ser aceptada la solicitud, la Corte procederá a designar a los árbitros a la mayor brevedad posible, pudiendo para ello reducir tanto como fuere necesario cualquiera de los plazos previstos en el Reglamento, en la cláusula arbitral, o cualquier otro que se hubiere acordado por las partes (incluso si el mismo ya hubiere expirado). Al respecto, no deja de ser problemático, en nuestra opinión, el hecho de que esta medida de emergencia pueda afectar a la autonomía de la voluntad de las partes según lo expuesto, si bien la Corte debe prestar audiencia a todas ellas para que realicen alegaciones respecto a la urgencia y a las circunstancias excepcionales exigidas por la norma. Todas estas cuestiones deberán, a nuestro juicio, ser ponderadas por la Corte.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS LOZANO, D. (coord.), *Comentarios a la ley de Arbitraje de 2003*, Pamplona (Thomson-Aranzadi), 2005.

BARONA VILAR, S. (coord.), *Arbitraje y justicia en el Siglo XXI*, Pamplona (Thomson-Civitas), 2007.

BARONA VILAR, S., *Medidas cautelares en el arbitraje*, Pamplona (Thomson-Civitas), 2006.

- BARONA VILAR, S. (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje Pamplona* (Thomson-Civitas), 2004.
- BÖCKSTIEGEL, K.-H., «Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Case Management by Arbitrators: Experience and Suggestions», *International Chamber of Commerce*, 2005.
- BORN, B. G., *International Commercial Arbitration International Arbitral Procedures*, vol. II, 2ª ed., La Haya (Kluwer Law International), 2014.
- BORN, B. G., *International Arbitration: Law and Practice*, La Haya (Kluwer Law International), 2012.
- BÜHLER, M., «Awarding Costs in International Commercial Arbitration: an Overview», *ASA Bulletin*, núm. 2, 2004.
- BÜHRING-UHLE, C. y KIRCHHOFF, L., *Arbitration and Mediation in International Business*, La Haya (Kluwer Law International), 2006.
- CARBONNEAU, T. E., *American Arbitration Association Handbook on International Arbitration & ADR*, Nueva York (American Arbitration Association), 2006.
- CORDÓN MORENO, F., *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, Navarra (Civitas), 2010.
- CORDÓN MORENO, F., *El Arbitraje de Derecho Privado. Estudio breve de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje*, Pamplona (Aranzadi), 2005.
- CREMADES SANZ-PASTOR, B., «The use and abuse of “Due Process” in International Arbitration», *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 9, núm. 3, 2016, pp. 661-676.
- CREMADES SANZ-PASTOR, B., «Multi-Party Arbitration in the New ICC Rules», *Spain Arbitration Review: Revista del Club Español de Arbitraje*, núm. 14, 2012, pp. 23-31.
- CREMADES SANZ-PASTOR, B., «Facultades del árbitro internacional en materia de prueba», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 363, 1998.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «Trayectoria y contornos del mito de la confidencialidad en el arbitraje comercial», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 2, núm. 2, 2009, pp. 335-378.
- FRY, J.; GREENBERG, S. y MAZZA, F., «The Secretariats’s Guide to ICC Arbitration. A practical commentary on the 2012 ICC Rules of Arbitration from the Secretariat of the ICC International Court of Arbitration». *International Chambers of Commerce (ICC)*, 2012.

- GAILLARD, E., y SAVAGE, J., *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, La Haya (Kluwer Law International), 1999.
- HANOTIAU, B., «Complex – Multicontract – Multiparty – Arbitrations», *Arbitration International*, vol. 4, núm. 4, 1998.
- HOSANG, A., «Obstructionist Behaviour in International Commercial Arbitration. Legal Analysis and Measures Available to the Arbitral Tribunal», *International Commerce and Arbitration*, vol. 16, 2014.
- ICC COMMISSION REPORT, «Decision on Costs in International Arbitration», *ICC Dispute Resolution Bulletin*, núm. 2, 2015.
- KURKELA, M.S. y TURUNEN, S., *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford (Oxford University Press), 2010.
- KYRIAKI, N., *Confidentiality in International Commercial Arbitration*, Berlín (Springer), 2010.
- LAPIEDRA ALCAMÍ, R., *Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2008.
- LEW, J. y MISTELIS, L., *Pervasive Problems in International Arbitration*, La Haya (Kluwer Law International), 2006.
- LEW, J.; MISTELIS, L. y KRÖLL, S., *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya (Kluwer Law International), 2003.
- LILLICH, B.R. y BROWER, N.C., *International Arbitration in the 21st Century: Towards “Judicialization” and Uniformity?*, Irvington NY (Transnational Publisher), 1994.
- MERINO MERCHÁN, J.F. y CHILLÓN MEDINA, J.M., *Tratado de Derecho Arbitral*, 3^a ed., Pamplona (Thomson-Civitas), 2006.
- NEWMAN, L.W. y HILL, R.D. (eds.), *The Leading Arbitrator’s Guide to International Arbitration*, 2^a ed., Nueva York (Juris Publishing), 2008.
- PARDO IRANZO, V., *La ejecución del laudo arbitral*, Madrid (Civitas), 2010.
- REDFERN, A. y HUNTER, J. *et al.*, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford (Oxford University Press), 2015.
- SACHS, K., *Pervasive Problems in International Arbitration, Chapter 5: Time and money: Cost control and Effective Case management*, La Haya (Kluwer Law International), 2006.

- SÁNCHEZ POS, M.V., «La Constitución del tribunal Arbitral en el Arbitraje con pluralidad de partes», *Arbitraje, Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 8, núm. 1, 2015.
- SÁNCHEZ POS, M.V., «La Consolidación de Procesos en el Arbitraje Comercial Internacional. Las Nuevas Normas Reglamentarias a la Luz de la Doctrina y la Jurisprudencia», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo 26, núm. 3, 2014.
- SÁNCHEZ POS, M.V., *El control judicial en la ejecución del laudo arbitral*, Navarra (Thomson Reuters Aranzadi), 2009.
- SCHNEIDER, M.E., «Lean Arbitration: Cost Control and Efficiency through Progressive Identification of Issues and Separate Pricing of Arbitration Services», *Arbitration International*, vol. 10, núm. 2, 1994.
- VAN DEN BERG, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958: Towards a uniform judicial interpretation*, La Haya (Kluwer Law), 1981.
- VERBIST, H.; SCHÄFER, E. e IMHOOS, C., *ICC Arbitration in Practice*, 2ª ed., La Haya (Kluwer Law International), 2016.
- VIRGÓS SORIANO, M., «El Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros», *Spain Arbitrator Review: Revista del Club Español de Arbitraje*, núm. 5, 2009, pp. 79-92.
- VIRGÓS SORIANO, M., «Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 2007, pp. 1682-1691.
- WELSER, I. y KLAUSSEGGER, C., «Fast-track Arbitration: Just fast or something different?», *Austrian Arbitration Yearbook*, 2009.
- WOLRICH, P., «ICC Commission on Arbitration, Chairman (Preface)», *The Secretariat's Guide to ICC Arbitration*, 2012.

Enlaces a internet y otros recursos bibliográficos:

2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration, Queen Mary University of London, White & Case LLP and School of International Arbitration (SIA). Resultados disponibles en: <<https://www.whitecase.com/publications/insight/2015-international-arbitration-survey-improvements-and-innovations>> [Consultado el 24/3/17] y <<http://www.arbitration.qmul.ac.uk/docs/164761.pdf>> [Consultado el 24/3/17].

Enlace a la *International Chambers of Commerce*: <<https://iccwbo.org/>> [Consultado el 24/3/17].

Enlace a la *London Court of International Arbitration*: <<http://www.lcia.org/>> [Consultado el 24/3/17].

Estadísticas de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional sobre los procesos multiparte: <<https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-arbitration-posts-strong-growth-in-2015>> [Consultado el 15/3/17].

LCIA Costs and Duration Data: <<http://www.lcia.org/News/lcia-releases-costs-and-duration-data.aspx>> [Consultado el 7/3/17].

Nuevas políticas de transparencia de la Cámara de Comercio Internacional: <<https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-court-announces-new-policies-to-foster-transparency-and-ensure-greater-efficiency/>> [Consultado el 24/3/17].

Situación actual de la Convención de Nueva York de 1958 sobre la el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencia Arbitrales Extranjeras: <www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html> [Consultado el 1/4/17].

Volumen de arbitrajes anual en la Cámara de Comercio Internacional: <<http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Arbitration/Introduction-to-ICC-Arbitration/Statistics/>> [Consultado el 29/3/17].